Exp. No. 1535/2010-G

Guadalajara, Jalisco, 04 cuatro de Julio del año 2017 dos mil diecisiete.- -

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO**, **en cumplimiento a las Ejecutorias de Amparo números 73/2017, 74/2017 y 75/2017 emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** se emite sobre la base del siguiente:- -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 26 veintiséis de febrero de 2010 dos mil diez, los actores del juicio, por conducto de sus apoderados, ante este Tribunal, presentaron demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional Cañadas de Obregón, Jalisco, solicitando la expedición del nombramiento de base con carácter definitivo, así como la reinstalación, entre otras prestaciones de índole laboral. Por auto de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2010 dos mil diez, se dio trámite a la demanda, previniéndose a los trabajadores para que aclararan su escrito inicial en cuanto al sueldo que dicen percibían; requerimiento que los accionantes cumplieron mediante escrito que glosa a folio 11 de autos. Así, en actuación del 5 cinco de julio de ese año, se ordenó el correspondiente emplazamiento. - - - - - - -

2.- Luego, el día 4 cuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, se tuvo al ente demandado contestando en tiempo y forma la demanda y su aclaración; asimismo, se dio inicio al desahogo de la audiencia de ley; en conciliación, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo que pusiera fin al procedimiento; en demanda y excepciones, debido a la ampliación y modificación de demanda**,** se suspendió la audiencia, concediéndose a la patronal el término legal para que se pronunciara al respecto.- -

3.- La demandada Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, contestó en tiempo y forma la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres

ampliación de demanda, verificándose el desahogo de la audiencia trifásica el día 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once; en demanda y excepciones, el ente público ratificó sus respectivos escritos; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se exhibieron las probanzas que cada parte estimó pertinentes, admitiéndose los ajustados a derechos mediante resolución del día 5 cinco de julio de esa anualidad. Desahogadas las probanzas, el 3 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se cerró periodo de instrucción, ordenándose turnar los autos a la vista de este Pleno para emitir resolución definitiva.- - -- - - - - - - - - - - - - -

4.- Por lo cual, con fecha 15 de enero del 2014 se dictó Laudo, sobre el cual se inconformó la parte actora mediante Amparo Directo número 298/2014 recaído dentro del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del tercer Circuito, mismo que se resolvió por Sentencia Ejecutoria de fecha 01 de octubre del 2014. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a* ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 *, en contra del acto que reclamaron del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Jalisco, con residencia en Guadalajara, del cual se hizo relación en el vistos de la presente resolución. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia."*-- -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 17 diecisiete de Marzo del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: prescinda de las consideraciones por las que declaró improcedente la acción intentada y la analice congruentemente, atendiendo a las excepciones plateadas y a las pruebas rendidas, y así resuelva que corresponda. Reiterando los aspectos ajenos a la presente concesión.- -

5.- Por lo cual, con fecha 18 de noviembre del 2014 se dictó Laudo, sobre el cual se inconformó la parte demandada mediante Amparo Directo número 956/2015 recaído dentro del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, mismo que se resolvió por Sentencia Ejecutoria de fecha dieciséis de marzo de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres

dieciséis. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco, contra el acto reclamado al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para el efecto de que deje insubsistente el laudo de dieciocho de noviembre de dos mil quince, dictado en el juicio laboral 1175/2015 (sic) y dicte otro, en el que reitere las consideraciones que se declararon firmes en esta ejecutoria, las que no fueron objeto de estudio en la misma y que no estén vinculadas con la acción de reinstalación, y con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, examine la procedencia de la acción de reinstalación demandada, tomando en consideración las pruebas aportadas, excepciones opuestas, así como las particularidades del caso, es decir, si los actores están clasificados como empleados de base, de confianza, supernumerario o becario, o bien, alguna otra cuestión que sea determinante y que revele la procedencia o improcedencia de la acción; hecho lo anterior, establezca si conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable, es procedente o no la reinstalación en su empleo y demás prestaciones vinculadas con dicha acción. SEGUNDO.- Se declare sin materia el amparo directo adhesivo promovido por los terceros interesados* ELIMINADO 1 ELIMINADO 1*, por las razones expresadas en el considerando último de esta sentencia.*"- -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de data siete de abril del dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar uno nuevo siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de mérito.- - - - - - - - - - - - - -

6.- En fecha tres de junio del año dos mil dieciséis se dictó Laudo con el cual se pretendió dar cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 956/2015, por lo cual, mediante oficio 16225/2016 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se tuvo por no cumplida la sentencia de amparo en razón de que "*para determinar sobre la procedencia o no de la reinstalación en el empleo y demás prestaciones vinculadas con* dicha acción, *se omitió hacerlo atendiendo a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable al caso, tal como se indicó debía hacerlo, expresa y claramente, en los efectos de la*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres

sentencia de amparo, en tanto, se advierte, se hizo con fundamento en lo establecido en la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que los servidores públicos que desempeñen cargos de confianza, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, ilustrando lo resuelto al respecto con la tesis identificada con la clave P. LXXIII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 176, del Tomo V, relativo a Mayo de 1997, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de rubro "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.".- - - - - - -

7.- En fecha 06 seis de enero del 2017 dos mil diecisiete se dictó Laudo, por el cual se inconformaron los trabajadores actores, interponiendo demandas de Amparo Directo números 73/2017, 74/2017 y 75/2017 y sus adhesivos, recaídas dentro del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, mismas que se resolvieron por Sentencias Ejecutorias de fechas veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. El Testimonio de la Ejecutoria **73/2017** señala: "*PRIMERO.- En el amparo principal, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a* ELIMINADO 1 *en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo dictado el seis enero de dos mil diecisiete, dentro de los autos del juicio laboral 1535/2010-G. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando quinto. SEGUNDO.- En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco, en contra del acto descrito en el resolutivo primero."- -*

El Testimonio de la Ejecutoria **74/2017** determina: *"PRIMERO.- En el amparo principal, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a MARTINA MERCADO ROJAS en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo dictado el seis enero de dos mil diecisiete, dentro de los autos del juicio laboral 1535/2010-G. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando quinto. SEGUNDO.- En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres

Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco, en contra del acto descrito en el resolutivo primero."- - - - - - - - - - - - -- - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - -

El Testimonio de la Ejecutoria **75/2017** resuelve: *"PRIMERO.- En el amparo principal, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a* ELIMINADO 1 *PEDRO VALLÍN PÉREZ en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo dictado el seis enero de dos mil diecisiete, dentro de los autos del juicio laboral 1535/2010-G. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando quinto. SEGUNDO.- En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco, en contra del acto descrito en el resolutivo primero."*- - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de doce de junio del año dos mil diecisiete, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar uno nuevo siguiendo los lineamientos de las Ejecutorias de mérito en el siguiente sentido:- -- - - - - - - - - - - - - - -

Ejecutoria **73/2017.-** *Se considere que la reinstalación reclamada es procedente, y con base en ello, se decida respecto de esa acción y sus accesorias; asimismo, en relación al pago retroactivo de cuotas ante la Dirección de Pensiones del estado, se debe prescindir de la aplicación del artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, al ser inconstitucional, resolviéndose lo que en derecho corresponda. En el entendido, que lo demás decidido en el laudo, en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia deberá ser reiterado.*- - - - - - - -- - - -

Ejecutoria **74/2017.-** *Se considere que la reinstalación reclamada es procedente, y con base en ello, se decida respecto de esa acción y sus accesorias; asimismo, en relación al pago retroactivo de cuotas ante la Dirección de Pensiones del estado, se debe prescindir de la aplicación del artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, al ser inconstitucional, resolviéndose lo que en derecho corresponda. En el entendido, que lo demás decidido en el laudo, en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia deberá ser reiterado.*- - - - - - - -- - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Ejecutoria **75/2017.-** *Se considere que la reinstalación reclamada es procedente, y con base en ello, se decida respecto de esa acción y sus accesorias; asimismo, en relación al pago retroactivo de cuotas ante la Dirección de Pensiones del estado, se debe prescindir de la aplicación del artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, al ser inconstitucional, resolviéndose lo que en derecho corresponda. En el entendido, que lo demás decidido en el laudo, en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia deberá ser reiterado.*- - - - - - -- - - -

Por lo anterior, se emite Laudo en cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, de conformidad al siguiente:- - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. -

III.- El actor en su demanda refiere:- - - - - - - - - - - -

"1.- Los trabajadores actores ingresaron a laborar para con la (sic) AYUNTAMIENTO DE CAÑADAS DE OBREGÓN el día 02 de ENERO del año 2004, siendo contratado por escrito, en los puestos de ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL el C. ELIMINADO 1 *, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS el C.* ELIMINADO 1 *y SECRETARIA GENERAL la C.* ELIMINADO 1 *celebrando para ello diversos Contratos Individuales de Trabajo, siendo el último con fecha 02 de enero del año 2007.*

2.- El salario de los actores a últimas fechas equivalía a las siguientes cantidades ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL el C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 2 *, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS* ELIMINADO 1 ELIMINADO 2 *y SECRETARIA GENERAL la C.* ELIMINADO 1 ELIMINADO 2 *, que deberá servir como base para el pago de las prestaciones reclamadas, más las demás prestaciones que de acuerdo con la Ley de la materia integran el salario y con los incrementos que se generen a dicho nombramiento hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente juicio.*

3.- El horario que tenía asignado a los actores comprendía de las 9:00 a las 15:00 Hrs. de lunes a viernes, descansando sábado y domingo.

4.- La Entidad Pública demandada, celebró con nuestro mandante un último contrato de trabajo por tiempo determinado,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

con fecha 02 de enero del 2007, el cual se encuentra viciado de nulidad en razón de que establece dicho contrato, comienza a surtir efectos el mismo día, terminando su vigencia el 31 de diciembre, ambos del año 2009, y si atendemos que si bien es cierto el artículo 17 fracción III de la Ley Burocrática Estatal establece que el nombramiento puede expedir por tiempo determinado, también lo es que no obstante no ser propiamente un nombramiento el que se le expidió al actor, sino un contrato individual de trabajo, y al no especificarse en dicha ley, los casos en que se justifica la expedición de nombramiento por tiempo determinado, por orden de supletoriedad se deberá remitir a lo expuesto en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que dichos contratos únicamente proceden cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar o cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador y en el presente caso, ninguno de los dos supuestos antes mencionados se surten a favor de la dependencia demandada, puesto que, como ya se dijo la naturaleza del trabajo a desarrollar del actor es por tiempo indefinido y permanente, puesto que se tiene la necesidad continua y constante de contar con los servicios de los trabajadores actores en sus respectivas áreas por parte del H. Ayuntamiento demandado, tan es así que desde el inicio de la relación laboral, esto es desde el 16 de junio de 2004 y hasta la expedición del último contrato el actor laboró ininterrumpidamente al servicio de la demandada, aunado a que como se podrá acreditar con todos y cada uno de los contratos que en su momento se exhibirán como prueba, jamás se contrató al actor para suplir las ausencias temporales de algún otro servidor público, motivos por los cuales la naturaleza del contrato celebrado es por tiempo indefinido y por ende el actor goza de todos los derechos que la Ley Para los Servidores Públicos establece a favor de estos.

5.- No obstante todo lo anterior, el contrato de trabajo de fecha 02 de enero del año 2007, celebrado entre la entidad pública demandada y nuestros mandantes, se encuentra viciado de nulidad, toda vez que fue signado por los C. ELIMINADO 1 *y el C.* ELIMINADO 1 *y no fue celebrado con aprobación en cabildo de la misma, además de que no contiene la protesta de guardar la Constitución General de la República, así como la propia del Estado de Jalisco y las leyes que de ambas emanen, tal como lo señala el artículo 18 del ordenamiento legal antes invocado, motivos por los cuales resulta ser nulo dicho contrato; sin embargo la relación de trabajo se generó entre ambas partes, pues existió la subordinación del servidor público con la dependencia demandada, el pago de un salario como retribución a los servicios prestados, y la asignación de un puesto y un horario al hoy actor, motivo por los que si bien es cierto el contrato mencionado no tiene validez, de cualquier forma la relación de trabajo entre ambas partes existió y obliga en todos sus términos a la entidad pública demandada.*

6.- En ese orden de ideas, los actores laboraron con la demandada hasta el día 15 de enero del año en curso, y aunque la demandada le adeuda los sueldos por el periodo del 01 al 15 de enero del presente año, nuestro mandante (sic) los trabajos aunque se les impidió registrar su asistencia durante dicho periodo pero si se prestó sus servicios personales en el mismo, motivo por el cual suponiendo sin conceder que se justificara la duración del contrato

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres

de trabajo por tiempo determinado hasta el 31 de diciembre del 2010, dicho contrato se prorrogó y se volvió por tiempo indefinido al seguir prestando sus servicios el actor para con la demandada con el consentimiento tácito de la misma.

7.- Así las cosas los actores laboraron normalmente hasta el 15 de enero del año en curso, en que siendo aproximadamente las 14:00 horas se presentó en su lugar de trabajo, esto es en H. Ayuntamiento de Cañadas de Obregón previamente citados por el actual presidente municipal el C. ELIMINADO 1 *quien le manifestó que el día 16 de dicho mes y año, deberían de presentarse ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón para recibir sus pagos por concepto de finiquito en virtud de que se había suprimido la plantilla de lista de raya que es el sistema por el cual los actores percibían su pago y que la demandada se veía en la imposibilidad de recontratarlo al ser una administración PRIISTA y no ser los actores afiliados a su partido el PRI planteándole la entrega de un pago por concepto de liquidación, a lo que los actores no estuvieron de acuerdo puesto que no se justificaba dicha separación por los motivos expuestos, hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas que se percataron de lo acontecido, razón por la que optó nuestro mandante por demandar la reinstalación en su empleo y demás prestaciones legales.*

8.- En virtud de que la demandada al momento de cesar al actor omitió seguirle el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por ende jamás se otorgó su derecho de audiencia, es por lo que deberá considerarse como totalmente injustificado el cese del que fue sujeto el actor y condenar a la demandada a la reinstalación del mismo en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando…"- -

El Ayuntamiento demandado contestó a la demandada lo siguiente: -

"…1.- Es verdad que los demandantes hayan ingresado a prestar sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco, en la fecha y en los puestos que señalan, así como también es verdad que hayan celebrado los contratos de trabajo a que hacen mención, por tanto se corrobora que los actores del juicio a la fecha han dejado de tener la calidad de trabajadores o servidores públicos al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco, puesto que su nombramiento llegó a su vencimiento, tal y como se acreditará en su oportunidad.

2.- No es verdad el salario que señalan cada uno de los demandantes su salario fue mucho muy inferior, y el mismo se acreditara con los recibos de pago correspondientes.

3.- Es verdad el horario de labores que señalan en su demanda.

4.- Es verdad que a los actores se les otorgó un nombramiento a que se refieren en su demanda, el que como ellos señalan fue por tiempo determinado, en los términos previstos por la fracción IV del artículo 16 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, el nombramiento de los actores y por consiguiente el contrato de trabajo concluyó el día 31 de diciembre del año 2009, no existiendo supletoriedad en la Ley, puesto que para

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres

los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es clara al establecer en su artículo 16 fracción IV que los nombramientos pueden ser expedidos por tiempo determinado o por un período determinado, con fecha cierta de terminación como es el caso de los demandantes, por tanto insisto que no debe de aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, puesto que los actores del juicio están sujetos a la Ley Burocrática estatal, y si su trabajo lo desempeñaron por varios períodos es por la razón de que les fueron expedidos los nombramiento respectivos, los que necesariamente tiene un tiempo de terminación y en el presente caso su contrato de trabajo o nombramiento concluyó el 31 de diciembre del año 2009.

5.- El nombramiento o contrato de trabajo celebrado con los actores no está viciado de nulidad, el mismo se encuentra previsto y sancionado en el artículo 16 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que el nombramiento otorgado a los demandantes surtió todos sus efectos legales, tan es así que ellos trabajaron y la entidad pública les pago sus salarios correspondientes, fue una aceptación tacita y en ello no existe violación en cuanto a sus derechos laborales se refiere, tal y como lo confiesan los actores.

6.- No es verdad que los demandantes hayan laborado para el H. Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco, hasta el día 15 de enero del 2010, estos dejaron de tener la calidad de servidores públicos el día 31 de diciembre del 2009, fecha en que concluyó su nombramiento, no siendo verdad que el contrato de trabajo se haya prorrogado, pues a partir del 1 de enero del 2010, no prestaron ningún tipo de trabajo para el H. Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco.

7.- Es completamente falso todo lo que se menciona en este punto que se contesta, ya que no existió ningún tipo de platica o conversación entre los actores y el Presidente Municipal de Cañadas de Obregón, Jalisco, SR. ELIMINADO 1 *y los actores, ya que estos al ver que termino su nombramiento o contrato de trabajo acudieron con el presidente Municipal y le dieron las gracias poniéndose a sus órdenes, de lo anterior se advierte que los demandantes están consientes de que su nombramiento concluyo, por lo tanto no procede la totalidad de las prestaciones reclamadas, en todo caso les corresponde la carga de la prueba.*

8.- A los actores no tiene por qué instaurárseles el Procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que éstos no fueron despedidos o cesados de su empleo, su nombramiento concluyó el día 31 de diciembre del 2009 y por ello se dio por terminada la relación de trabajo, tal y como se acreditara en su oportunidad…".- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres

IV.- Las pretensiones de los actores consisten en la reinstalación inmediata en el puesto que venían desempeñando, el pago de salarios vencidos y los que se siguieron venciendo, derivado del despido injustificado que fueron objeto el día 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, a las 14:00 horas, por ELIMINADO 1 , Presidente Municipal. -

Asimismo, los demandantes ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 refirieron que si bien es cierto la relación de trabajo inició el 2 dos de enero de 2004 dos mil cuatro, mediante contratos temporales, siendo el último de ellos vigente del 2 dos de enero de 2007 dos mil siete al 31 treinta uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, éstos no reviste las características de nombramiento sino de contrato individual, aunado a que dichos contratos sólo proceden cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, y en el presente caso, tal supuesto surten a favor de la dependencia, puesto que la naturaleza del trabajo a desarrollar de los actores es por tiempo indefinido y permanente, dada la necesidad continua y permanente, tan es así que la relación laboral se dio ininterrumpidamente desde el 2 dos de enero de 2004 dos mil cuatro hasta el 15 quince de enero de 2010 dos mil diez (6 años). -

En tanto que ELIMINADO 1 , en ampliación de demanda (f. 34) refirió que su nombramiento otorgado el 2 dos de enero de 2004 dos mil cuatro, fue por tiempo INDEFINIDO y sin fecha de terminación. - - - - - - - - - -

Finalmente, agregaron que para el caso en que la patronal justificará la duración de la relación laboral al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, al haber prestado sus servicios con posterioridad a esa data, el vínculo de trabajo deberá tenerse por prorrogado. - - - - - - -

Por su parte, el ente demandado respecto a esas reclamaciones, solamente adujo que era improcedente al haber concluido la relación laboral en virtud de que su nombramiento concluyó el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, incluyendo el del actor ELIMINADO 1 . -

V. Por tanto, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que los actores ingresaron a prestar sus servicios el dos de enero del dos mil cuatro, con

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres

la categoría de confianza, pero sin interrupción del nexo laboral, entonces, conforme a las disposiciones vigentes en la Ley Burocrática Estatal en esa fecha, gozaban de la prerrogativa de estabilidad en el empleo, y por ende, a no ser separado del cargo, sino por causa justificada. Sirviendo de apoyo el criterio que a continuación se transcribe: - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2014686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 30 de junio de 2017 10:36 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.1o.T.32 L (10a.)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA EN QUE LA ENTIDAD PÚBLICA (DEMANDADA) DEBE PLANTEAR LA EXCEPCIÓN DE NOMBRAMIENTO DE CONFIANZA DEL SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO SE SUSTENTE EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 23 DE FEBRERO DE 2007 AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). *Si la entidad pública demandada, al contestar la demanda en un juicio laboral se excepciona señalando que la causa por la que terminó el vínculo jurídico existente entre ella y el actor es porque el último nombramiento expedido en su carácter de servidor público es de confianza, se entiende que es por tiempo determinado, de conformidad con el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente del 23 de febrero de 2007 al 26 de septiembre de 2012, que dispone que en caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4o. de dicho ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado, debe hacerse en forma específica; es decir, al oponerse dicha excepción, en relación con las funciones que desempeñaba el servidor público es menester señalar todos los elementos necesarios y precisar que el cargo que ocupaba se encuentra en los supuestos del citado numeral, en que sustenta su excepción, pues en términos del precepto referido, únicamente las categorías correspondientes a los ahí mencionados, o los equivalentes a dichos cargos, se encuentran en la hipótesis del último párrafo del artículo 16 citado; es decir, por el periodo relativo al término constitucional o administrativo para el que fue contratado el servidor, ello, por una parte, para que la actora pueda impugnar esos cuestionamientos y, por otra, para que el*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

jurisdicente esté en aptitud de analizar debidamente la litis; de no hacerlo así, la defensa será imprecisa y en esos términos ha de declararlo el tribunal responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 776/2016. Luis Ramón López Sánchez. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huezo. Secretaria: Leticia Elizabeth Franco Pacheco.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además, aunque se considera el último nombramiento, pese a que se expidió en un puesto de confianza, es inexacto considerar que la relación laboral feneció al concluir el periodo constitucional respectivo, pues se reitera, esa parte normativa del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue adicionada mediante decreto 21835-LVII, publicado el veintidós de febrero de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el veintitrés de dichos mes y año.- -

Entonces, al elaborarse el contrato o nombramiento el dos de enero de dos mil siete, tal reforma le sería inaplicable. Consecuentemente, para la separación del trabajador era necesario se le instaurará el procedimiento respectivo, al tener derecho a conservar el empleo, debido a la permanencia y continuidad del servicio desde la fecha en que ingresó al Ayuntamiento demandado. - - - - - - - - - - -

Por ende, los trabajadores, con independencia a la naturaleza de los puestos desempeñados por los servidores públicos (de confianza), al gozar de estabilidad en el empleo y no pueden ser separados, sino por causa justificada.- -

De manera que, no es factible considerar que el nombramiento o contrato expedido a los actores concluyeron en esa fecha, porque estos gozaban de la estabilidad en el empleo y no podían ser separados de su cargo, sino por causa justificada (lo cual no aconteció).- - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

De igual manera, si bien, los actores reconocieron la temporalidad de sus contratos, también es cierto que estos arguyen la nulidad de los mismos, resultando procedente entrar al estudio de éstos, de conformidad a lo dispuesto por el artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, advirtiendo que los nombramientos a nombre de los actores bajo número de expediente 045/N 2007, si bien establecen una fecha cierta de terminación al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, no cuentan con la firma de los trabajadores.- -

Por tanto, se tiene por cierto el despido alegado por los trabajadores el día 15 de enero del 2010, siendo procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO** a **REINSTALAR** a los **CC.** ELIMINADO 1 , en el puesto de "Jefe del Rastro Municipal", ELIMINADO 1 "Director de Obras Públicas" **y** ELIMINADO 1 "Secretaría General" del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando y en consecuencia al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y pago de cuotas al Instituto de Pensiones, por el tiempo que duró la tramitación del presente juicio; esto es a partir del día 15 de enero del 2010 hasta el día en que sean debidamente reinstalados, ello al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de lo principal, al ser procedente una lo son también las otras.- - -

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que reclama durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones y prima vacacional va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2002097
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres

Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.*

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar

Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VI.- Tocante a los salarios devengaos y no cubiertos que reclaman los actores, del 1 al 15 de enero de 2010, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el punto que antecede determinó procedente la acción principal de reinstalación, es por lo cual, se materializó el despido alegado por éstos, por lo tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco, a cubrir a los actores los salarios que reclama como devengados por el periodo del 1 al 15 de enero del 2010.- -

VII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO resultando procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a afiliar y pagar cuotas a favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, del uno de enero de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce, independientemente de que la relación labora hubiera sido supernumeraria, ello en razón de que la exclusión prevista en el artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado, no tiene ninguna finalidad constitucionalmente legítima, pues simplemente, se advierte que se decidió no otorgar prestaciones de seguridad social a través de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores por tiempo y obra determinado, no tienen ninguna justificación. Por lo contrario, contraviene lo dispuesto en la constitución y los tratados internacionales al no brindar las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores sin discriminación. Entonces, el numeral 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, no respeta los derechos humanos de igualdad y las bases mínimas de la seguridad social analizadas, porque excluye sin razón a los trabajadores del estado con nombramiento supernumerario, teniendo aplicación por analogía el siguiente criterio: -

Época: Décima Época
Registro: 2010461
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Materia(s): Constitucional
Tesis: III.1o.T.21 L (10a.)
Página: 3661

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social, puede deducirse que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo; de ahí que el Congreso de la Unión, sin contravenir esas bases constitucionales, expedirá leyes sobre el trabajo, de manera que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organice conforme a bases mínimas, entre las cuales están las relativas a los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; también se prevé que los familiares de los trabajadores tienen derecho a asistencia médica y medicinas, entre otros derechos fundamentales. Por otra parte, los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal precisan, respectivamente, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores y los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el referido artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. En este sentido, los numerales 54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, hacer efectivas las deducciones que correspondan en los sueldos de los trabajadores, que ordenen tanto la Dirección de Pensiones del Estado, como la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; además, las entidades públicas tienen la obligación de afiliar a todos sus trabajadores en el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación; sin embargo, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al excluir de su aplicación a los trabajadores por tiempo y obra determinada, viola los numerales 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho humano de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona que preste un trabajo personal subordinado, sin*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

distingo en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores; es decir, dicho numeral vulnera el derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues a ese tipo de trabajadores se les priva de tales prerrogativas, lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo el cual desarrollen su relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 749/2014. Fernando Montes Muratalla y otros. 24 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

VIII.- En ampliación de demanda, los impetrantes reclaman el pago de 440 horas extras por cada uno, aduciendo que su jornada ordinaria comprendía de las 9:00 a las 15:00 horas, de ahí que reclaman dos horas extras, las cuales iniciaban a las 15:00 y concluían a 17:00 horas, del 16 dieciséis de enero de 2009 dos mil nueve al 15 quince de enero de 2010 dos mil diez. Por su parte, el Ayuntamiento Demandado dijo que no se adeuda cantidad alguna por concepto de tiempo extraordinario, porque no lo laboraron, siendo la realidad que los trabajadores se desempeñaron de 9:00 a 17:00, de lunes a viernes, con una hora para tomar sus alimentos; jornada de trabajo que se encuentra comprendida dentro de los limites establecidos en las Leyes correspondientes. -

En ese sentido, de conformidad a lo establecido por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga la carga procesal a la entidad demandada para que demuestre la jornada laboral trabajada por los accionantes, para lo cual ofreció la confesional a cargo de los impetrantes, misma que no le arroja beneficio, toda vez que éstos negaron cualquier hecho que les pudiese perjudicar; tampoco le favorecen las documentales consistentes en las nóminas de pago y nombramiento, porque de ellos no se advierte dato alguno que acredite su debito procesal. -

Por lo anterior, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco, a pagar diez horas extras semanales a cada uno de los actores por el periodo comprendido del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, fecha en la cual se acreditó feneció su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

nombramiento, habiendo transcurrido en dicho periodo cincuenta semanas, que multiplicadas por las diez horas semanales, nos da el total de **500 horas extras**, de la cuales, 450 horas serán pagadas al 100% más el salario diario y las restantes 50 horas extras al 200% más el salario diario, a cada uno de los trabajadores actores.- - - - - - - - - - - - - - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, aquellos que fueron acreditados con las copias certificadas de las nóminas de pago ofertadas por la patronal, siendo los siguientes:

ELIMINADO 1	ELIMINADO 2
ELIMINADO 1	ELIMINADO 2
ELIMINADO 1	ELIMINADO 2

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6,16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - - - - - - - - - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Los actores del juicio ELIMINADO 1 , acreditaron parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAÑADAS DE OBREGÓN**, **JALISCO** acreditó en parte su excepción, en consecuencia: - - - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO** a **REINSTALAR** a los **CC.** ELIMINADO 1 , en el puesto de "Jefe del Rastro Municipal" ELIMINADO 1 "Director de Obras Públicas" **y** ELIMINADO 1 "Secretaría General" del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando y en consecuencia al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y pago de cuotas al Instituto de Pensiones, por el tiempo que duró la tramitación del presente juicio; esto es a partir del día 15 de enero del 2010 hasta el día en que sean debidamente reinstalados; de igual manera al pago de los salarios devengados por el periodo del 1 al 15 de enero del 2010, pago de aportaciones al ahora Instituto de Pensiones del Estado de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

Jalisco por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta que sean debidamente reinstalados, así como al pago de horas extras. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO** de pagar a los actores vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró el trámite del presente juicio. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certifica del presente Laudo al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DEL ESTADO** en cumplimiento a las Ejecutorias de amparo números 73/2017, 74/2017 y 75/2017 y para los efectos legales correspondientes.- -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,** lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)